



ESTADO No. **15**

Fecha Estado: 03/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120050600	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Santiago Arango Espinosa, para Rep. a la señora Luisa Margarita Morales	02/02/2021	1	
05266310300220160032900	Tutelas	RUBEN DARIO - MARTINEZ GARCIA	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	02/02/2021	1	
05266310300220170034000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Auto niega levantamiento de la medida cautelar, y traslado del avalúo	02/02/2021	1	
05266310300220190006400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FERROFOLLAJE S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase a la Comercializadora Ferrofollajes S.A., notificada por conducta concluyente , se decreta la suspensión del proceso hasta abril 29 de 2021	02/02/2021	1	
05266310300220200009500	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	02/02/2021	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro, antes de comisionar debe aportar el certificado de libertad	02/02/2021	1	
05266310300220200024600	Verbal	CONSUELO BERRIO BERRIO	DIANA MARCELA MONTOYA GOMEZ	Auto rechazando demanda Rechaza por no subsanar	02/02/2021	1	
05266310300220210000200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Angela Maria Zapata Bohórquez	02/02/2021	1	
05266310300220210002300	Verbal	FERNANDO DE JESUS OSORIO HENAO	GUSTAVO ALBERTO YEPES URIBE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	02/02/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180139401	Verbal	ANA LUCIA - SANCHEZ SANCHEZ	ELDA LUCIA - SANCHEZ SANCHEZ	El Despacho Resuelve: REMITE AL MEMORIALISTA	02/02/2021	0	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2012-00506- 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dos de febrero de dos mil veintiuno

En atención al poder aportado por la señora LUISA MARGARITA MORALES VÉLEZ, quien ha sido reconocida como sucesora procesal del señor RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR, se reconoce personería para representarla al abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA con T.P 201.030, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

Se advierte que la poderdante toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como se indicó en el auto del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2016-00329
AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de febrero de dos mil veintiuno

Cúmplase lo dispuesto en providencia del 1° de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Medellín que confirmó la sanción impuesta en el trámite del Desacato pero únicamente en contra de. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y la revocó frente a JOSE FERNANDO CARDONA URIBE.

En firme este auto, se procederá a la ejecución de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00340-00
AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y TRASLADO DE AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de febrero de dos mil veintiuno.

La parte demandante solicita el levantamiento del embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 01N-5384185 y 01N-5384122, lo cual no es procedente, entre otras, por:

1. Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario donde para cualquier impulso del proceso, los bienes objeto de hipoteca deben estar embargados y secuestrados.
2. Si alguno de los bienes dados en hipoteca falta por embargar y secuestrar no puede ordenarse seguir adelante la ejecución (art. 468-5 CGP) y una vez se ordena seguir adelante la ejecución, el objeto del proceso es el remate de ese bien, perdiendo razón de ser el proceso si se levanta la medida cautelar.
3. Cosa distinta, es que si son varios los bienes objeto de hipoteca se desista de perseguir alguno de ellos, con el consecuente efecto de cosa juzgada y plena posibilidad para que se extinga la hipoteca con el remate.

Se insiste también nuevamente en el traslado del avalúo del bien inmueble con M.I. 01N-5384292, teniendo en cuenta que el expediente ya obra constancia de su secuestro y no son necesarios los documentos en original, petición que también debe negarse por las siguientes razones:

1. El artículo 444 del CGP es claro en establecer que el avalúo procede cuando los bienes se encuentren embargados y secuestrados.
2. El juzgado ya ha sido claro en exigir la devolución del despacho comisorio para verificar que ello se haya dado.
3. No se trata de ninguna necesidad del juzgado, ni es una discusión sobre aporte en original o copia; sino que el comisionado para el secuestro de los bienes, una vez concluida la comisión, debe devolverla al Despacho comitente (Este Juzgado) de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., para poder dictar

auto ordenando agregar el Despacho comisorio al expediente y es a partir de la notificación de dicho auto que empezara a correr términos; devolución que no se ha hecho por el comisionado y solo se tienen noticias parciales de la comisión traídas al proceso por el apoderado. Razón por la cual, el despacho aun no puede acoger como cumplida la comisión.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	055
Radicado	05266 31 03 002 2019 00064 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA FERROFOLLAJES S.A.
Tema y subtemas	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENBTE, DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la señora ORFILIA PULGARIN, quien tiene la calidad de representante legal de la sociedad demandada según certificado anexo con la demanda, presentó escrito en el que solicita la suspensión del proceso, ténganse notificada a la demandada COMERCIALIZADORA FERROFOLLAJES S.A., por conducta concluyente, del auto del 28 de marzo de 2019, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 29 de enero de 2021.

Por otra parte, dentro del presente proceso verbal de BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA FERROFOLLAJES S.A., la representante legal de la demandada y el señor apoderado de la parte demandante han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso hasta el día 29 de abril de 2021; de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso la solicitud es procedente, y así se procederá. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Tener notificada a la demandada COMERCIALIZADORA FERROFOLLAJES S.A., por conducta concluyente, del auto del 28 de marzo de 2019, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 29 de enero de 2021

2º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 29 de abril de 2021,.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	54
Radicado	05266 31 03 002 2020 00095 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de febrero de dos mil veintiuno

procede el despacho conforme al mandato del artículo 440 del C. G. del Proceso, a resolver si hay lugar a ordenar seguir la ejecución en el proceso ejecutivo del señor JESÚS MARIA RODRIGUEZ MURILLO en contra de la sociedad DISTRIBUCIONES BARU S.A.S

ANTECEDENTES

El señor JESÚS MARIA RODRIGUEZ MURILLO, actuando por intermedio de apoderada, demandó a la sociedad DISTRIBUCIONES BARU S.A.S. para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra dicha sociedad por la suma de \$611.191.730, correspondientes al capital contenido en el pagaré 001; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1º de julio de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la entidad demandada se obligó al pago de \$640.000.000 y las sumas descritas conforme al pagaré que se adjuntó como base de recaudo, cuyo saldo es el reclamado en la pretensión, pero por el cual la deudora entró en mora desde el 1º de julio de 2018; que el título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo.

TRAMITE Y REPLICA

AUTO INTERLOCUTORIO 54- RADICADO 2020-00095

Estudiado el introductorio, el 09 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y el mandamiento de pago no fue objeto de reparo alguno.

La sociedad DISTRIBUCIONES BARU S.A.S. fue notificada a través de medio electrónico, por mensaje con los anexos correspondientes dirigido al correo electrónico que corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no se realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni se presentaron excepciones.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

A la demanda se anexó un pagaré, sobre lo que es pertinente advertir que los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Comercio, esto es, tiene

AUTO INTERLOCUTORIO 54- RADICADO 2020-00095

probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C. G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 09 de julio de 2020, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a favor del demandante y a cargo de la demandada DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del señor **JESÚS MARIA RODRIGUEZ MURILLO**, en contra de la sociedad **DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.**, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 09 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital, los intereses y las costas del proceso.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se **CONDENA** en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$29.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89eef42953c16b2ef1519633bf9d52f27096e1f1444d5b43f811496b61e56e81

Documento generado en 02/02/2021 02:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00112- 00
AUTO REQUIERE CERTIFICADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de febrero de dos mil veintiuno

En atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha emitido constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula 001-855794, antes de comisionar para el secuestro se requiere a la parte actora para que anexe el certificado de libertad correspondiente, con el fin de establecer si se hace necesario citar acreedores, pues solo se ha aportado el formulario de calificación con la constancia de inscripción, más no el certificado completo con la medida anotada.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	56
Radicado	05266 31 03 002 2020 00246 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CONSUELO BERRIO BERRIO
Demandado (s)	DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de febrero de dos mil veintiuno

En la presente demanda VERBAL presentada por CONSUELO BERRIO BERRIO en contra de DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ, se procedió a la inadmisión por medio de auto del 12 de enero de 2021, concediendo el término legal de cinco (5) días para a la parte demandante, quien no presentó escrito para subsanar los defectos advertidos, frente a lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso dispone, que por medio de auto no susceptible de recursos, el juez inadmitirá la demanda, en los eventos que allí se señalan. Además, si una vez señalados con precisión los defectos de los que adolece la misma, la parte no los subsana en debida forma dentro de los cinco (5) días siguientes a su inadmisión, procede su rechazo.

En este caso, a la parte actora se le señaló con suficiente precisión y claridad cuáles eran los defectos advertidos en el estudio del libelo, pero a la fecha ni ha corregido la petición señalando con claridad y concreción los perjuicios reclamados, ni se hizo el juramento estimatorio, ni tampoco se señalaron los datos requeridos conforme al artículo 82 numeral 10 del C. G. del Proceso, como se ha obviado igualmente el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ni aportó el dictamen requerido.

En consecuencia, como los defectos advertidos no fueron subsanados en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO 56- RADICADO 2020 - 00246 - 00

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CONSUELO BERRIO BERRIO en contra de DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente digital, previo registro en sistema de gestión.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernano Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	53
Radicado	05266310300220210000200
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Bancolombia S.A, presenta demanda de Restitución de la Tenencia respecto de unos bienes inmuebles entregados a título de LEASING, en contra de los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún; luego de inadmitida la demandante ha corregido tales defectos, por lo que ahora la demanda llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (LEASING HABITACIONAL) que ha instaurado “Bancolombia S.A.” en contra de los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma; haciendo saber las previsions del artículo 384 del CGP para poder ser oída en el proceso.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante, a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	51
Radicado	05266310300220210002300
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	JUAN CAMILO OSORIO MORENO Y OTROS
Demandado (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, los señores Juan Camilo Osorio Moreno, Fernando de Jesús Osorio, Blanca Miriam Moreno Bueno, John Edwin Osorio Moreno, Sebastián Osorio Moreno, Julián Osorio Moreno y María Antonia Osorio Vélez (esta última menor de edad y representada por su madre), han presentado demanda de RESONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de las sociedades “Seguros Generales Suramericana S.A.”, “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)”, “Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Desarrollo Ambiental, Social y Cultural” y el señor Gustavo Alberto Yepes Uribe.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. En la demanda se instauran pretensiones a favor de seis (6) personas diferentes y se reclaman diferentes tipos de daños, lo que quiere decir acorde a los artículos 82-5 y 88 del CGP, que se deben plantear con precisión y claridad, una pretensión para cada demandante indicando porqué concepto; lo que debe estar precedido en el acápite de hechos, de los fundamentos que dan origen a ese tipo de daño; sin embargo, las pretensiones que se plantean son una sola para todos los demandantes, lo que en el evento de una sentencia que acoja las pretensiones crearía un problema respecto a qué le correspondería a cada uno. Deberá entonces la parte demandante separar debidamente cada una de las pretensiones y exponer los fundamentos de los daños, indicando qué es lo que pretende para cada uno de los demandantes y porqué concepto.

2º. La demanda no cumple con el juramento estimatorio que exige el artículo 206 del Código General del Proceso, pues confunde las exigencias de los numerales 7 y 9 del canon 82, esto es, estimar la cuantía con la prueba del juramento estimatorio; tal juramento estimatorio entonces debe ser corregido con la estimación razonada del daño material, porque de acuerdo con la norma mencionada el mismo no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

3º. En la demanda se dice que una de las demandantes es la señora Blanca Miriam Moreno Bueno, y ella es una de las personas que otorga poder, sin embargo, en los hechos no se habla de que se vayan a instaurar pretensiones a su favor, y en efecto, en las pretensiones no hay ninguna a favor de dicha señora. Tal situación deberá ser explicada.

4º. No es claro el fundamento de las pretensiones en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, en relación a una responsabilidad solidaria y extracontractual.

5º. El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 tiene señalado que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En este caso, el único canal digital que se menciona en la demanda es el de la señora apoderada que presenta la demanda, no se dice nada con respecto a los demandantes, ni a los demandados, ni a los testigos. De acuerdo con lo anterior entonces, la demanda se debe corregir en tal sentido.

6º. El poder especial que los demandantes le otorgan a la abogada que presenta la demanda, es insuficiente, pues en él se faculta a la abogada para instaurar una demanda verbal, pero no se dice en contra de quién. Se deberá aportar entonces un poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ